



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-023/2020  
Y ACUMULADO TET-JDC-025/2020

**ACUERDO PLENARIO SOBRE EL  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-023/2020 Y  
ACUMULADO TET-JDC-025/2020.

**ACTORA:** MA. ELENA CONDE PÉREZ Y  
OTRA PERSONA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL E  
INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO  
DE TOTOLAC, TLAXCALA.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
SALVADOR ÁNGEL.



Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 24 de abril de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta acuerdo plenario por el que declara el **cumplimiento parcial** de la sentencia emitida el 9 de diciembre del 2020, dentro del juicio identificado al rubro y su acumulado; asimismo, **escindir** el reclamo que la actora, en su carácter de Síndica Municipal de Totolac, Tlaxcala, manifiesta después de haberse dictado sentencia en lo principal.

**Glosario**

<b>Actoras</b>	Ma. Elena Conde Pérez y otra persona.
<b>Autoridad responsable</b>	Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## A N T E C E D E N T E S

Del expediente se desprende lo siguiente:

**1. Sentencia.** El 9 de diciembre de 2020, el pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictó sentencia en los autos del Juicio de la Ciudadanía al rubro identificado, declarando fundados los agravios motivos de inconformidad, para los efectos siguientes:

*“1. Se **revoca** la licencia otorgada por el Cabildo, mediante sesión de 21 de agosto, así como todos los actos que provocaron la afectación del cargo de la parte actora, incluyendo la respuesta emitida por el Presidente municipal mediante oficio PHAT 278/08/2020, de 8 de septiembre y el llamamiento de la Síndica suplente.*

*2. Se **ordena su inmediata reincorporación al cargo para el que fue electa, sin necesidad que previamente sesione el Cabildo para tales efectos; y, además, se le deberá proporcionar un espacio físico y recursos materiales para el desarrollo de sus funciones.***

*3. **Realicen el pago** a la Síndica municipal de todas y cada una de las remuneraciones que le correspondieron durante el tiempo que estuvo arbitrariamente separada, conforme a lo razonado en el análisis respectivo.*

*4. **Realicen el pago** de la compensación de fin de año 2019 a las actoras, en términos del análisis relativo.*

*5. Asimismo, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes de haberse cumplido la presente sentencia, lo informe a este Órgano Jurisdiccional, remitiendo para tal efecto las documentales que lo acrediten ...”*

**2. Notificación.** El 17 de diciembre de 2020, se notificó la sentencia a la Síndica Municipal y el 18 siguiente, a la Quinta Regidora y, a la Autoridad Responsable.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-023/2020  
Y ACUMULADO TET-JDC-025/2020

**3. Impugnación.** El 22 de diciembre del 2020, la autoridad responsable, impugnó la sentencia en cuestión, pues presentó ante la Sala Regional de la cuarta circunscripción, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de Juicio Electoral, que se radicó con el número de expediente SCM-JE-077-2020, medio de impugnación que fue desechado.

**4. Solicitud de sobreseimiento.** El 10 de diciembre de 2020, el Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala, presentó ante este Tribunal oficio sin número al que adjuntó documentación que aduce demuestra el pago realizado a las actoras, respecto de la gratificación y/o compensación de fin de año de 2019 y solicitó que se decretara el sobreseimiento del Juicio; a dicho escrito le recayó el acuerdo de 06 de enero de 2021, negando lo solicitado, en virtud de que el 09 de diciembre de 2020, el presente juicio ya había sido resuelto en definitiva.

**5. Solicitud de ejecución de sentencia y requerimiento de cumplimiento.** El 20 de diciembre de 2020, la actora Má. Elena Conde Pérez, presentó ante este Tribunal escrito de solicitud para que se requiriera a la autoridad responsable, que cumpliera con el pago de los emolumentos a que fue condenada dicha autoridad; a dicho escrito le recayó el acuerdo de 06 de enero de 2021, en el que se determinó requerir al Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala, a efecto de que acreditara haber dado cumplimiento a la sentencia dictada en este juicio, remitiendo copia certificada de la documentación que así lo acreditara.

**6. Informe de cumplimiento.** El 15 de enero de 2021, el Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala, presentó ante este Tribunal oficio sin número, al que adjuntó diversos anexos, informando que había dado cumplimiento a la sentencia dictada en este juicio.

**7. Vista a la parte actora.** El 03 de febrero de 2021, se ordenó dar vista a las actoras, con copia cotejada de los escritos presentados por el



Presidente municipal de Totolac, Tlaxcala y sus anexos; asimismo, se les requirió información relativa al cumplimiento de la sentencia dictada dentro de este juicio.

**8. Escritos de las actoras.** El 19 y 23 de febrero de 2021, se recibieron en este Tribunal oficios sin números, signados por la Quinta Regidora y la Síndica Municipal de Totolac, Tlaxcala, respectivamente, en los que dan cumplimiento a los requerimientos del acuerdo de 3 de febrero de 2021.

**9. Nueva vista.** Posteriormente, el 09 de marzo de 2021, en observancia al principio de acceso a la tutela judicial efectiva, se ordenó dar vista nuevamente a Ma. Elena Conde Pérez, con los oficios presentados por el Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala, y todos los anexos.

**10. Desahogo de la vista.** El 16 de marzo de 2021, la Síndica Municipal de Totolac, Tlaxcala, presentó oficio sin número, por el que desahoga la vista que se le dio en el acuerdo de 09 de marzo de 2021.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y acordar respecto del cumplimiento parcial de sentencia, dentro del Juicio de la Ciudadanía señalado, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 17 y 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; artículo 95, párrafos V y VI de la Constitución Local; 3, 6, 7 fracción I, 12 fracción II inciso a) e i), 13 párrafos 1, 3 y 4, de la Ley Orgánica; artículos 10, 72 y 73 de la Ley de Medios.

Lo anterior, en atención a que las atribuciones con que cuenta para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, incluyen también el conocimiento de las cuestiones derivadas de la ejecución y el cumplimiento de las sentencias dictadas; puesto que solo así se puede





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-023/2020  
Y ACUMULADO TET-JDC-025/2020

hacer efectivo el derecho fundamental de tutela judicial efectiva<sup>1</sup> establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, del cual se advierte que la función de un Tribunal no se agota con el dictado de la sentencia, sino que impone a los órganos responsables de la impartición de justicia la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan en los términos y en las condiciones que se hayan fijado.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”<sup>2</sup>.**

**SEGUNDO. Actuación colegiada.** El presente acuerdo, debe ser emitido por el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, toda vez que la materia sobre la que versa el mismo, en primer lugar es determinar si la autoridad responsable vinculada, ha dado cumplimiento a lo condenado en la sentencia dictada en el presente asunto, y en segundo lugar se debe establecer si, respecto de lo argumentado por la actora Ma. Elena Conde Pérez, debe decretarse la separación o escisión de autos, en virtud de haberse reclamado el incumplimiento o menoscabo de derechos que no fueron materia de reclamo en este juicio.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 72 y 73 de la Ley de Medios, y 12, fracción II, inciso i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, de los cuales se desprende que el Tribunal Electoral de Tlaxcala, actuando en pleno, está facultado para

<sup>1</sup> Previsto en el artículo 17 constitucional, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

<sup>2</sup> Consultable en: Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 698 y 699.



pronunciarse respecto del cumplimiento que las autoridades señaladas como responsables, hayan dado a las sentencias dictadas por él mismo; además, cuando se tramiten en un mismo expediente asuntos que por su naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado, se acordará la separación o escisión correspondiente, por parte del Pleno del Tribunal.

Es aplicable la Jurisprudencia de la Sala Superior, número 11/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**<sup>3</sup>.

### **TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento de la sentencia.**

En términos de lo dispuesto en el inciso i) de la fracción II del artículo 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, es facultad de este Órgano Jurisdiccional, emitir el acuerdo de cumplimiento o incumplimiento de las sentencias que dicte.

Por lo anterior, se procederá al pronunciamiento respectivo, para cada uno de los efectos precisado en la sentencia dictada en este asunto el 09 de diciembre de 2020, lo que se realiza de la manera siguiente:

I. De los efectos precisados en la sentencia de mérito, el número uno, literalmente determina:

*“1. Se **revoca** la licencia otorgada por el Cabildo, mediante sesión de 21 de agosto, así como todos los actos que provocaron la afectación del cargo de la parte actora, incluyendo la respuesta emitida por el Presidente municipal mediante oficio PHAT 278/08/2020, de 8 de septiembre y el llamamiento de la Síndica suplente.”*

---

<sup>3</sup> Consultable en las páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-023/2020  
Y ACUMULADO TET-JDC-025/2020

Al respecto, en el expediente consta, que el día 15 de enero de 2021, la autoridad responsable vinculada, Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala, presentó ante este tribunal, oficio sin número, al que adjuntó, entre otras documentales, copias certificadas de diversas actas de sesiones de cabildo, de las que se aprecia que la actora Ma. Elena Conde Pérez, ha estado presente en esas deliberaciones de municipales, que ha hecho uso de la voz, ha emitido su voto en las mismas y ha firmado las actas respectivas, ostentándose con el cargo de Síndica Municipal de Totolac, Tlaxcala.

Robustece lo anterior, el hecho de que la misma actora, en los escritos por los que atendió las vistas que le fueron ordenadas en actuaciones, manifestó haber sido reincorporada, con lo que se demuestra que quedaron sin efectos los actos que menoscabaron sus derechos políticos y electorales.

La referida documental pública, consistentes en las actas de sesiones de cabildo, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 31 y 36 fracción I, de la Ley de Medios.

Además de que, el reconocimiento que hace la actora y que ha quedado precisado, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 36, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, hace prueba plena.

Así las cosas, se acredita de forma fehaciente que se ha cumplido con lo ordenado en el punto número uno de los efectos de la sentencia respectiva.

**II.** De los efectos precisados en la sentencia de mérito, el número dos, literalmente determina:



***“2. Se ordena su inmediata reincorporación al cargo para el que fue electa, sin necesidad que previamente sesione el Cabildo para tales efectos; y, además, se le deberá proporcionar un espacio físico y recursos materiales para el desarrollo de sus funciones.”***

Por lo que respecta a **la inmediata reincorporación**, la autoridad responsable vinculada, en el escrito presentado ante este Tribunal el 15 de enero del año en curso, manifestó haber cumplido con dicha orden, para lo cual adjuntó copias certificadas de las siguientes documentales:

**a)** Actas de las sesiones extraordinarias vigésima sexta, vigésima séptima, vigésima octava, vigésima novena, trigésima, trigésima primera, todas del Ayuntamiento del Municipio de Totolac, Tlaxcala.

**b)** Acuses de recibido de los oficios números SHAT/05/153/2020, SMT 098/05/2020, SHAT/12/495/2020, SMT 06/01/2021, SHAT/01/008/2021, SMT 09/01/2021, SMT 10/01/2021, SHAT/01/010/2021.

De las anteriores documentales se aprecia que, como ya se dijo, la actora Ma. Elena Conde Pérez, ha estado presente en dichas deliberaciones de munícipes, que ha hecho uso de la voz, ha emitido su voto en las mismas y ha firmado las actas respectivas; aunado a que, expidió los escritos señalados en el inciso b), ostentándose con el cargo de Síndica Municipal.

Además, en los escritos por los que contestó las vistas que le fueron ordenadas en actuaciones, la misma actora manifestó haber sido reincorporada al cargo para el que fue electa, dejando de surtir efectos los actos que menoscabaron sus derechos políticos y electorales.

Se reitera que, en términos de lo dispuesto en los artículos 31 y 36 fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, tanto las documentales públicas ya precisadas, como el reconocimiento expreso realizado por la parte actora, hacen prueba plena y con ello queda demostrado que se ha





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-023/2020  
Y ACUMULADO TET-JDC-025/2020

cumplido con lo ordenado en el punto número dos de los efectos de la sentencia respectiva, en lo relativo a la **inmediata reincorporación** de Ma. Elena Conde Pérez, al cargo para el que fue electa.

Ahora bien, en relación a lo ordenado en el mismo punto número dos, relativo a **proporcionar a la actora un espacio físico y recursos materiales para el desarrollo de sus funciones**, de constancias se desprende que:

La autoridad responsable, Presidente Municipal de Totolac, en el escrito presentado ante este Tribunal el 15 de enero del año en curso, manifestó haber cumplido con dicha orden, pues en esencia dijo que, ante los hechos ocurridos en el citado municipio, las instalaciones de la Presidencia Municipal, se encuentran ocupadas por pobladores inconformes, y que, ante ello, se pusieron a disposición de la Síndica Municipal diversas opciones, para habilitar la sede alterna de las oficinas de la Sindicatura municipal.

Sigue manifestando que, a petición de la actora Ma. Elena Conde Pérez, el Secretario del Ayuntamiento señaló las nueve horas del 15 de enero de 2021, para hacer la entrega de las instalaciones para su oficina, así como dotarla de recursos materiales indispensables, tal y como se desprende de la copia certificada del oficio del oficio número SHAT/01/010/2021.

Ahora bien, de los escritos que la actora Ma. Elena Conde Pérez presentó ante este Órgano Jurisdiccional el 23 de febrero y 16 de marzo, ambos de 2021, se obtiene que la Síndica Municipal respecto de este punto manifestó que ya se le había otorgado un espacio físico en las instalaciones del DIF MUNICIPAL y que por lo que se refiere a otorgarle los recursos materiales para desarrollar sus funciones habían sido **parcialmente** cubiertos, pues refiere que en el oficio número SMT24/02/2021 dirigido al Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala,



cuyo acuse de recibido consta en actuaciones, manifestó que se le entregó *una silla, un escritorio, una computadora que no ha sido instalada, a pesar de haberlo solicitado de forma económica, sin que se haya hecho la conexión, además de que la oficina que le fue asignada no tiene energía eléctrica y que no se le ha entregado impresora ni scanner*, sin que exista prueba en el expediente que demuestre lo contrario.

Del caudal probatorio que existe en el juicio, debe decirse que en términos de lo dispuesto en los artículos 31 y 36 fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, tanto las documentales públicas ya precisadas, como las manifestaciones realizadas por la parte actora, hacen prueba plena.

Por lo que, queda demostrado que se ha cumplido con lo ordenado en el punto número dos de los efectos de la sentencia respectiva, por lo que respecta a **otorgarle a la actora** Ma. Elena Conde Pérez, un espacio físico para ejercer sus funciones.

No obstante lo anterior, este tribunal considera que la autoridad responsable *-Presidente Municipal-* no ha cumplido con el efecto de la sentencia, consistente en otorgar a la actora Ma. Elena Conde Pérez, **recursos materiales para el desarrollo de sus funciones**, pues no se ve satisfecho lo resuelto en la sentencia, si únicamente se le dota a la Sindica municipal de una computadora, sin que la misma haya sido instalada adecuadamente, si en el espacio físico que se le asignó no hay energía eléctrica y si no se le ha dotado de los accesorios del equipo de cómputo –impresora y scanner- para que ejerza sus funciones de forma adecuada.

Así, lo procedente es **declarar incumplido** esta parte del efecto de la sentencia y **requerir** a la autoridad responsable vinculada, para que en el improrrogable **término de 3 días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, otorgue a la actora Ma. Elena





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-023/2020  
Y ACUMULADO TET-JDC-025/2020

Conde Pérez, todos los instrumentos y recursos materiales para el desarrollo de sus funciones, en un estado de funcionalidad correcto, incluyendo la impresora y scanner que aduce la actora, además de ordenar lo que sea necesario para que haya energía eléctrica en el espacio físico que le fue asignado a la Síndica Municipal, para que funcionara su oficina; debiendo **informar** a este Tribunal sobre el cumplimiento dado, dentro del improrrogable término de **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Se **apercibe** a la autoridad responsable que, en caso de no cumplir con lo ordenado en tiempo y forma, se hará acreedor, conforme a las circunstancias de la infracción, a una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

III. De los efectos precisados en la sentencia de mérito, el número tres, literalmente determina:

*“3. Realicen el pago a la Síndica municipal de todas y cada una de las remuneraciones que le correspondieron durante el tiempo que estuvo arbitrariamente separada, conforme a lo razonado en el análisis respectivo.”*

En atención a este efecto de la sentencia, de las constancias de este juicio se desprende que en el oficio sin número que presentó la autoridad responsable, el 15 de enero de 2021, manifiesta haber cumplido con el pago de las prestaciones o emolumentos a que fue condenado, para lo cual, exhibe impresión de comprobante de operación bancaria, por concepto de pago de nómina, a favor de la actora Ma. Elena Conde Pérez.

En este tenor, la misma actora Ma. Elena Conde Pérez, en los escritos que presentó ante este tribunal el 23 de febrero y 16 de marzo, ambos de 2021, reconoce haber recibido las cantidades de dinero que



menciona la autoridad responsable vinculada, con lo que se da por pagada respecto de ese reclamo.

En esta tesitura, partiendo de que en términos de lo dispuesto en los artículos 31 y 36 fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, tanto las documentales públicas ya precisadas, como el reconocimiento expreso realizado por la parte actora, hacen prueba plena, es que se considera que está demostrado que se ha cumplido con lo ordenado en el punto número tres de los efectos de la sentencia de mérito, en lo relativo al **pago** a la Síndica municipal de todas y cada una de las remuneraciones que le correspondieron durante el tiempo que estuvo arbitrariamente separada.

**IV.** De los efectos precisados en la sentencia de mérito, el número cuatro, literalmente determina:

*“4. **Realicen el pago** de la compensación de fin de año 2019 a las actoras, en términos del análisis relativo.”*

Respecto de este efecto de la sentencia, es necesario recordar que en el presente asunto, fueron resueltos dos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, a saber, el promovido por Ma. Elena Conde Pérez, en su carácter de Síndica Municipal y el instado por Esther Molina Padilla, en su carácter de Quinta Regidora, ambas del Ayuntamiento del Municipio de Totolac, Tlaxcala, mismos que fueron acumulados en virtud de existir coincidencia o conexidad en el reclamo consistente en el pago de compensación de fin de año respecto de 2019.

En el particular, debe decirse que el 10 de diciembre de 2020, el Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala, presentó un oficio ante este Órgano Jurisdiccional en el que informaba que ya había sido cubierto ese emolumento, para lo cual exhibió impresiones de operaciones bancarias, consistentes en transferencias bancarias a favor de las





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-023/2020  
Y ACUMULADO TET-JDC-025/2020

actoras, referenciando dichos pagos a percepciones de fin de año correspondientes a 2019.

Por su parte, Ma. Elena Conde Pérez, en su carácter de Síndica Municipal de Totolac, en los escritos que presentó antes este Órgano jurisdiccional el 23 de febrero y 16 de marzo, ambos de 2021, expresamente reconoce haber recibido a su entera satisfacción dicha percepción; de igual modo, Esther Molina Padilla, en su carácter de Quinta Regidora, del Municipio de Totolac, Tlaxcala, en su escrito presentado el 19 de febrero de 2021, aceptó haber recibido la percepción de fin de año, correspondiente al 2019, a su entera satisfacción.

Así las cosas, considerando que, en términos de lo dispuesto en los artículos 31 y 36 fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, tanto las documentales públicas ya precisadas, como el reconocimiento expreso realizado por las actoras, hacen prueba plena, queda demostrado que se ha cumplido con lo ordenado en el punto número cuatro de los efectos de la sentencia respectiva, por lo que respecta a **realizarles el pago de la compensación de fin de año 2019.**

V. De los efectos precisados en la sentencia de mérito, el número cinco, literalmente determina:

*“5. Asimismo, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes de haberse cumplido la presente sentencia, lo informe a este Órgano Jurisdiccional, remitiendo para tal efecto las documentales que lo acrediten ...”*

Al respecto, en el expediente consta, que el 10 de diciembre de 2020 y 15 de enero de 2021, la autoridad responsable presentó ante este tribunal, oficios sin número, a los que adjuntó, diversas documentales, con las que adujo, haber cumplido con lo ordenado en la sentencia dictada en este asunto, las cuales, en términos de lo dispuesto en los



artículos 31 y 36 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, hacen prueba plena, de las que se desprende que efectivamente están relacionadas con el cumplimiento a los efectos de la citada sentencia, tal y como se ha analizado en los otros apartados de este acuerdo; por lo que, este Tribunal considera se encuentra cumplido dicho efecto de la resolución cuyo cumplimiento se estudia.

Lo anterior, sin perjuicio del incumplimiento ya declarado, respecto de otorgar a la actora Ma. Elena Conde Pérez los **recursos materiales para el desarrollo de sus funciones**.

#### **CUARTO. Escisión o separación de autos.**

En el presente asunto, uno de los planteamientos jurídicos a determinar, consiste en establecer si de los autos que integran el expediente, se desprende la formulación de reclamos de transgresiones a derechos político electorales, diversos a aquellos que fueron materia del juicio del que deriva la sentencia, cuyo cumplimiento se reclama, de tal manera que, respecto de los nuevos reclamos o trasgresiones a derechos, en cumplimiento al principio de congruencia, deban tramitarse mediante un nuevo juicio, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En ese sentido, la escisión puede considerarse como la figura jurídico-procesal contraria a la acumulación, pues se trata de sujetar a un proceso distinto, una cuestión litigiosa novedosa, sobrevenida con motivo de la sustanciación de la pretensión ya resuelta.

En el caso concreto, el 09 de diciembre de 2020, se dictó sentencia, vinculando al Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala, para que cumpliera con los efectos precisados en el número uno del capítulo de antecedentes del presente proveído.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-023/2020  
Y ACUMULADO TET-JDC-025/2020

El 10 de diciembre de 2020 y 15 de enero de 2021, la autoridad responsable vinculada, presentó ante este Tribunal escritos, a los que adjuntó diversos anexos, en el primero argumentó se actualizaba causal de sobreseimiento, por haber sido satisfechos los motivos de reclamo, respecto del año 2019 y en el segundo, adujo haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el presente asunto.

Con los escritos precisados en el párrafo inmediato anterior y sus anexos, en proveídos de 3 de febrero y 9 de marzo, ambos meses de 2021, se ordenó dar vista a la actora Ma. Elena Conde Pérez, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por su parte, la actora Ma. Elena Conde Pérez, en los oficios números SMT 098/01/2021, SMT 09/01/2021, SMT 10/01/2021, que presentó ante las autoridades responsables, y en los escritos que presentó ante este Tribunal el 23 de febrero y 16 de marzo, ambos de 2021, en respuesta a las vistas que se ordenaron en actuaciones, **manifiesta que no se le ha asignado a su auxiliar administrativa la ciudadana Yaneth Zempoalteca Moreno, por lo que es necesario se asigne a la brevedad.**

Sigue argumentando, que es necesaria tal designación de personal administrativo, mismo que ya había sido autorizado previamente, ya que en ocasiones debe atender diligencias fuera de su oficina y es humanamente imposible estar en dos lugares al mismo tiempo; además, precisó que el personal que se le asignara, debía contar con el perfil idóneo para llevar a cabo la revisión de las cuentas públicas.

En ese contexto, de la lectura acuciosa de las constancias que integran este Juicio, se desprende que la actora Ma. Elena Conde Pérez, antes del 23 de febrero de 2021, ante este Órgano Jurisdiccional Electoral, no había realizado reclamo o manifestación alguna, tendente a inconformarse respecto de tal omisión *–no asignarle personal*



*administrativo*- por lo que, de esos reclamos o inconformidades, no se substanció el juicio respectivo, en el que se observaran las formalidades esenciales del procedimiento, y se le diera a las autoridades responsables su derecho a ser oídos en juicio, pues no puede condenárseles a cumplir con lo que no ha sido juzgado.

Como se puede apreciar, los reclamos novedosos, de los cuales la Síndica municipal se duele, no los realizó al inicio de este juicio, y por ende no fueron materia de estudio y decisión en la sentencia dictada en el particular.

Así, este Tribunal, en cumplimiento al principio de congruencia, considera que, para estar en posibilidad jurídica de realizar pronunciamiento al respecto, lo procedente es escindir o separar la parte que no fue substanciada en el juicio y que por ello no fue objeto de la Sentencia Definitiva respectiva, para que las autoridades señaladas como responsables procedan conforme a derecho corresponda.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, **se decreta la separación o escisión** de los reclamos novedosos, para lo cual, se deberá instruir a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, para que proceda a realizar los trámites necesarios para formar un nuevo expediente en el que se integre copia certificada de las constancias pertinentes que se encuentran dentro del expediente en que se actúa, lo anterior, a efecto de que se realice la tramitación atinente.

**QUINTO. Efectos.** Por las consideraciones antes expuestas, y ante el incumplimiento parcial en que ha incurrido el Presidente Municipal, es necesario precisar los efectos del presente acuerdo, en los términos siguientes:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-023/2020  
Y ACUMULADO TET-JDC-025/2020

1. Se **vincula** al Presidente Municipal, para que dentro del improrrogable término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la presente resolución, realice las acciones necesarias y suficientes dentro de su ámbito de atribuciones, para dar cumplimiento total a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, en la sentencia de 9 de diciembre de 2020, dictada dentro del expediente TET-JDC-023/2020 Y ACUMULADO, para lo cual deberá otorgar a la actora Ma. Elena Conde Pérez los recursos materiales de oficina necesarios, así como impresora y escáner en un estado adecuado de funcionalidad; acondicionar la oficina que le fue asignada a la Síndica municipal para que cuente con energía eléctrica, lo anterior en términos del considerando TERCERO de este acuerdo.

Una vez realizado lo anterior, la referida autoridad deberá informar dentro de las veinticuatro horas siguientes, a este órgano jurisdiccional, del cumplimiento dado a la presente resolución, remitiendo para tal efecto copia certificada legible, de las constancias respectivas que así lo acrediten.

Se **apercibe** al Presidente Municipal que, de persistir en el incumplimiento total a la sentencia de 9 de diciembre del año 2020, se hará acreedor, conforme a las circunstancias de la infracción, a una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Se ordena a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, que una vez que haya quedado debidamente notificado el presente proveído, realice la certificación correspondiente conforme a los plazos concedidos a la autoridad responsable, para dar cumplimiento.



2. Se **ordena la escisión** de autos, derivado de los escritos de contestación a las vistas de 3 de febrero y 9 de marzo, ambas de 2021, dictadas por este Tribunal, respecto del siguiente acto reclamado:

- El reclamo de la Actora Ma. Elena Conde Pérez, para que se le asigne personal auxiliar administrativo en el Área de Sindicatura, con el perfil idóneo para llevar a cabo la revisión de las cuentas públicas.

Por lo cual se instruye a la Secretaría de Acuerdos para que proceda a realizar los trámites necesarios para formar un nuevo expediente en el que se integre copia certificada de las constancias pertinentes que se encuentran dentro del expediente en que se actúa, lo anterior, a efecto de que se realice la tramitación que en derecho corresponda.

3. Se **ordena** continuar con el trámite correspondiente respecto de la parte de la sentencia de mérito, que no se ha cumplimentado, y es susceptible de causar una vulneración en los derechos político-electorales de la síndica municipal de Totolac, Tlaxcala.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara el cumplimiento parcial de la sentencia dictada en el expediente en que se actúa, en términos del considerando TERCERO de la presente resolución.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-023/2020  
Y ACUMULADO TET-JDC-025/2020

**SEGUNDO.** Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo.

**TERCERO.** Se decreta la separación de autos, en los términos establecidos en los considerandos CUARTO Y QUINTO de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE,** con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; adjuntando copia cotejada de la presente resolución para debido cumplimiento de lo resuelto, mediante oficio al Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala; personalmente, a la Síndica Municipal, así como a la Quinta Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Totolac, Tlaxcala; y, a todo aquél que tenga interés mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*

